

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

11 00 14 00 30 13 **2019 1207**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En síntesis, indica que los términos fueron suspendidos por cuenta de la pandemia entre el 13 de marzo al 30 de junio de 2020, y finalizado dicho término, intentó las diligencias de notificación a la pasiva, sin lograrlo y por correo electrónico del 12 de enero de 2021, solicitó al despacho autorización para notificar a la pasiva, luego el 3 de febrero de 2021, el 7 de marzo de 2022 pidió la designación de curador, el 19 de abril de 2022, pidió celeridad en el proceso, sin que obtuviera pronunciamiento del juzgado.

Considera que la decisión del juzgado, al terminar el proceso, es violatoria a los derechos de defensa y debido proceso, por tanto, reclama la revocatoria del auto impugnado.

CONSIDERACIONES

El juzgado atendiendo el material probatorio, anticipa que la providencia materia de impugnación debe ser revocada.

El canon 317 del CGP contempla dos modalidades de desistimiento tácito: de un lado, el previsto en el numeral primero que es de carácter subjetivo, parte de un requerimiento efectuado por el juez, a cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes. De otro lado, el reglado en el numeral segundo, de naturaleza objetiva, que implica comprobar la inactividad del proceso por el término de un (1) año, lo cual da a entender que el demandante no está interesado en su resolución.

En esa medida, de los requerimientos presentados por el inconforme, se encontró:

El 12 de enero de 2021, el demandante solicitó desestimar las notificaciones efectuadas por este extremo demandante, el día 16 de octubre de 2020, y reclamó autorizar la notificación al extremo demandado conforme al Decreto 806 de 2020, a la dirección física incorporada en la demanda.

El 2 de febrero de 2021, el demandante reitera nuevamente la misma solicitud presentada el 12 de enero de 2021.

La solicitud que dice haber elevado el 7 de marzo de 2022 y 19 de abril de 2022, no fue encontrada en el correo institucional, a pesar, de haber hecho la búsqueda, por número de proceso, nombre de los demandados, nombre del demandante y en los correos electrónicos johnlopezg21@gmail.com y lopezbastidasn@gmail.com.

Bajo estas condiciones y conforme a lo determinado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las actuaciones a las que refiere la premisa contenida en el literal c) del canon referido, deben conducir a definir la controversia, o dar continuidad al trámite; pero la misma debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso¹.

En el asunto sometido a consideración se dio aplicación al desistimiento tácito objetivo, por inactividad del proceso por más de un año, decisión que no tiene que estar precedida del requerimiento previo.

En efecto, como no se ha notificado a la pasiva, la actuación conveniente, será la relacionada con las diligencias de notificación o en su defecto, el reclamo de medidas cautelares.

Conforme a la solicitud de la parte demandante, para el 12 de enero de 2021, a pesar de hablar de unas diligencias efectuadas y aportadas en el proceso para el mes de octubre de 2020, no se hallaran en el expediente físico menos aún en el expediente virtual, y al pedir autorización para notificar al correo electrónico del demandado, es un acto pertinente para la etapa procesal en la que se encuentra el proceso.

En todo caso, llama la atención el juzgado al abogado de la parte demandante, ante el desconocimiento de lo reglado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del CGP., cuando asegura que pidió autorización al juzgado para notificar a la pasiva en los términos del decreto 806/20, vigente para esa época, siendo que, no se requiere de dicha autorización, el único requisito que exige la norma es informar al juez de conocimiento la dirección a la cual remitirá las diligencias de notificación, por ende, era innecesario que el juzgado se pronunciara y en lugar de ello, se dilató el proceso durante todo este tiempo sin materializar las diligencias que le impone la normatividad procesal.

¹ Sent STC11191-2020

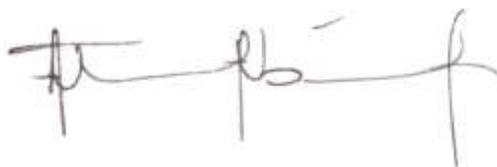
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

2.- NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse acogido la inconformidad presentada.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

RSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>53</u> Hoy <u>09-09-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--